

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 620 y 621  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Federico Valdez por hurto á Juan Rovalletti.

En Salta, á los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salon de audiencias para fallar la causa contra Federico Valdez, por hurto á Juan Rovalletti, el señor Presidente declaró abierta la audiencia para fallar en seguida la causa.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á un cuarto intermedio para resolver en seguida esta causa.

Para constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.  
—Cornejo—Santos 2º Mendoza.

En Salta, á los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salon de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Estando desintegrado el Tribunal por escusación del Vocal doctor Gudíño, se hizo un sorteo con objeto de determinar los que deben resolver, resultando eliminado el doctor Cornejo y hábiles los doctores Arias, Ovejero y Figueroa.

Acto continuo, se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—doctores Figueroa, Ovejero y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido á conocimiento del Superior Tribunal de Justicia apelada por el Fiscal la sentencia fecha 8 de Octubre del presente año corriente de fojas 14 á 16, pronunciada por el Juez del Crimen,—por la que se absuelve de culpa y pena al procesado Federico Valdez acusado de hurto á Juan Rovalletti:

Después del estudio que he hecho de este proceso, disiento completamente de la sentencia que absuelve al acusado, ppr los siguientes motivos.

A diferencia de la opinión del juez inferior, pienso que la existencia del cuerpo del delito de hurto, está plenamente comprobada.—En efecto, la existencia del hurto que en este caso lo

constituyen las especies hurtadas, consta no solo de la denuncia del damnificado sino de la nota de la Policía fs. 6 en que pone á disposición del juez de instrucción dichas especies, que precisamente son las mismas que el procesado enumera en su confesión de fs. 2 á 4; la confesión, pues, concuerda con las circunstancias y accidentes exigidos por el art. 274 inciso 7º del Código de Procedimiento en materia criminal, y siendo así hace plena prueba según la citada disposición.

Estando acreditada la existencia del delito siendo su autor único el procesado, corresponde estudiar que pena debe aplicarse. El delito de hurto se ha cometido con abuso de confianza y escalamiento art. 22 letra b. incisos 5º y 8º de la ley de Reformas al Código Penal y como estas circunstancias son calificativas del delito, su penalidad, según dicho artículo, se eleva á la de penitenciaria de dos á seis años.

Y bien no habiendo circunstancia alguna en el proceso que modifique la aplicación de la pena, corresponde fijar el término medio, es decir cuatro años de penitenciaria.

Voto, pues, por que se revoque la sentencia recurrida y se aplique al procesado Federico Valdez cuatro años de penitenciaria.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Diciembre 9 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fs. 14 á 15 de 8 de Octubre del corriente año y se condena al procesado Federico Valdez á sufrir la pena de cuatro años de penitenciaria.

Tomada razón, devuélvase.

R. P. FIGUEROA—FLÁVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Es copia:—

Santos 2º Mendoza  
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO reivindicatorio seguido por José Maria Bernis contra Gerardo López.

Y vistos: la demanda interpuesta por don José Maria Bernis contra don Ge-

rardo Lopez por reivindicación de un terreno situado en el departamento de Metán, dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad del señor Enrique Lona; Sud, la calle pública; Este y Oeste, el mismo señor Enrique Lona. Se dice por el demandante que es propietario de dicho terreno lo que acredita con los títulos que acompaña á la demanda, y que lo ha poseído durante mas de diez y ocho años, hasta que, en Julio á Agosto del año mil novecientos diez, don Gerardo Lopez, le ocupó con la intención de poseerlo para sí, juzgándose su dueño; y, á ese efecto ha encerrado el terreno con un cerco de alambre, privándolo así absolutamente al actor, ó sea, despojándolo de su posesión. Por lo expuesto se pide que el demandado sea condenado á restituir al demandante el inmueble con todos sus accesorios, indemnización de pérdidas é intereses, gastos del juicio y costas:

La contestación del demandado, diciendo que él posee un lote de terreno en el pueblo de Metán, en frente la estación del mismo nombre, con una extensión de veinte y cinco varas de frente por setenta y cinco de fondo, encerrados dentro de los límites que le dan sus títulos, á saber al Sud; con la calle que vá de Naciente á Poniente; al Naciente con la calle que vá de Sud á Norte; al Poniente y Norte con propiedad que fué de don N. Poma. Se dice por la misma parte que á dicho inmueble le adquirió por compra que hizo á don Napoleon Poma con fecha veinte de Agosto de mil novecientos ocho, elevada á escritura pública en cinco de Diciembre de mil novecientos diez por el escribano don Waldino Riarte, lo que acredita con el instrumento público que acompaña; que á su vez, don Napoleon Poma adquirió el referido inmueble por compra que del mismo hizo, judicialmente, en la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta á doña Petrona Sierra de Lona autorizada por el escribano don Francisco Romero y registrada el siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho al folio doscientos veinte, asiento N. trescientos dos del libro B. de Metán, y que esta escritura corre agregada al protocolo del nombrado escribano que se encuentra en el archivo de esta Provincia, de la que se debe mandar se expida un testimonio para que sea agregado á estos autos; que el demandado está en posesión de este lote desde la fecha de la boleta que le otorgó don Napoleon Poma y éste, á su vez, lo ha poseído desde que adquirió su dominio por el acto jurídico á que se ha

referido; que niega en absoluto el dominio invocado por don José María Bernis, como así mismo que haya jamás poseído dicho inmueble y que el instrumento con que habilita la demanda es insuficiente para hacerlo adquirir el dominio que invoca, mucho menos para reivindicar destruyendo los títulos del demandado; que, en efecto, por la escritura que presenta el demandante se constata que con fecha diez y seis de Junio de mil novecientos nueve, el Sr. Bernis adquirió por compra los derechos y acciones que don Germán Torrens y don Hipólito Chevalier, dicen tener en un lote de terreno con la extensión y límites que se detallan en la demanda; que este título es, pues, insuficiente, por que no basta titularse dueño de acciones y derechos, es menester justificar ese derecho invocado y demostrar, á la vez, que esos derechos son superiores á los invocados por el poseedor; que nada de esto resulta del instrumento presentado por el actor y como según disposición terminante de nuestro Código de Procedimientos, con la demanda deben acompañarse los documentos que hagan al derecho del actor, se deduce pues que no ha justificado el dominio en que funda su acción, por lo que deben ser rechazadas sus pretensiones, con costas:

Las pruebas producidas por las partes, certificadas por el actuario á fs. 57 vt. de autos; lo alegado sobre su mérito por la parte demandada; y

#### CONSIDERANDO:

Que la acción real reivindicatoria es inherente al dominio, y corresponde al propietario que ha perdido la posesión de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2758 del Código Civil (ant. edic.)

Veamos si del instrumento público acompañado á la demanda y pruebas ofrecidas por la parte actora, resulta justificada que el demandante se encuentra en el caso del artículo citado.

Por el referido instrumento que corre agregado de fs. 8 fs. 8 de autos) se acredita que los señores German Torrens é Hipólito Chevalier vendieron en privado su acción á un lote de terreno ubicado en la estación Metán; á don José María Bernis, con fecha veinte y tres de Agosto del año mil ochocientos noventa y dos, constando dicho lote de *veintium metros con sesenta y cinco centímetros de frente, por sesenta y cuatro metros con noventa y cinco centímetros de fondo*, teniendo por límites los que indican en la demanda, expresándose en la boleta respectiva que el comprador es condómino del terreno de referencia y que á este lo hubieron los vendedores por adjudicación judicial como acreedores del concurso de don Domingo Sanchez, quien, á su vez, lo hubo por compra que le hizo á don Enrique Lona, siendo elevada la referida bole-

ta al rango de escritura pública por ante el escribano don Ernesto Guibert con fecha diez y seis de Junio del año mil novecientos nueve, y registrada el día diez y nueve del mismo mes y año.

De la prueba testimonial rendida por la parte actora para acreditar que ha tenido la posesión de que fué privada por el demandado,

#### RESULTA:

Que el testigo Osvaldo Sierra declara (fs. 32) «no tener conocimiento que el señor Bernis haya poseído ese lote de terreno, pero que ha oído decir hace mucho tiempo que el señor Bernis compró ese lote, como se vé, tal testigo no sabe si el demandante ha tenido y luego perdido la posesión del inmueble que procura reivindicar; que el testigo Juan Herrera declara fs. 31 vta. y fs. 33 «que sabe por dicho del mismo señor Bernis que en el lote de referencia estaba ubicada una viejita llamada Asencia, puesta por Bernis», pero en seguida declara que: «este no ha tenido la posesión de ese lote» que posee el señor Gerardo López, siendo de observar que, fuera de que esta segunda declaración destruye á la primera, ninguna de ellas tiene fuerza probatoria por ser la una meramente auricular (Ley 29, Tít. 14, partida tercera y tomo 10, pág. 20, fallos de la S. Corte) y la otra por que el declarante no dá la razón de su dicho arts. 213 y 203, primera parte del Código de Procedimientos en lo C. y C.; que el testigo Hipólito Chevalier declara fs. 34 que sabe y «le consta que ese lote perteneció al finado Domingo Sanchez y que en la liquidación de los bienes de éste, adjudicaron ese lote al declarante, al señor German Torrens y al señor José María Bernis por partes iguales, hará quince ó veinte años y que el declarante vendió su parte al señor Bernis, luego declara que, sabe que el señor Bernis puso en el lote para que viva allí una mujer cuyo nombre ignora el declarante, pero no dá la razón de su dicho, por manera que la declaración de este testigo tampoco tiene valor alguno, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones citadas de nuestra ley procesal; que el testigo German Torrens declara fs. 35 vta. y fs. 36 que sabe y le consta que el señor Bernis juntamente con el declarante recibieron en pago el lote de referencia por iguales partes y «que cree que al señor Chevalier le adjudicaron también una parte de ese lote, la mitad de lo que correspondía al declarante y que no recuerda con precisión la situación del lote», pero no declara si sabe y le consta que el demandante ha poseído ese lote y es indudable su ignorancia al respecto cuando no recuerda la situación de dicho inmueble. Se ha observado por la parte demandada, al alegar sobre el mérito de la

prueba, que no puede ser tomada en cuenta la información de los testigos Torrens y Chevalier «por tener éstos un interés directo é inmediato en el resultado del juicio, no obstante su manifestación de no comprenderles las generales de la ley,» pero tal observación resulta extemporánea si se tiene en cuenta que se trata de una tacha relativa, ja que el juez no puede oponer de oficio y que la parte interesada hace valer fuera del término que la ley señala art. 217, inc. 3º, y art. 218 del Código de Procedimiento citado.

En cuanto á la prueba de posiciones rendida por la misma parte actora fs. 36 vta. á fs. 37 vta. no contiene confesión alguna que abone lo sostenido en la demanda.

Con lo expuesto anteriormente, podemos llegar á las siguientes conclusiones: que el actor no ha probado suficientemente su dominio sobre el terreno de referencia, por cuanto no resulta que se le haya dado la posesión del mismo y es de precepto legal claro y terminante que sin la tradición, sin la entrega de la cosa, no se adquiere el dominio de ella, y tiene por objeto, según el codificador, el fijar y hacer público respecto de terceros el acto de la transmisión del derecho real art. 577 del Código Civil (ant. edic.) vale decir se quiere colocar á éstos en condiciones de saber cual es la situación de una cosa con respecto al titular de los derechos reales relativos á la misma cosa en punto á tales derechos, para que sepan á que atenerse en sus transacciones respecto de esa cosa, se mira, pues, la tradición, «como un instrumento de publicidad para los terceros»; que si el actor no ha probado haber tenido la posesión del terreno que pretende reivindicar, por que no es posible perderlo que no se posee. De consiguiente, faltan los requisitos indispensables para que preceda la acción reivindicatoria, según el artículo 2758 antes citado; por manera que resultó perfectamente inútil ocuparse de la situación del demandado.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando,

#### FALLO:

No haciendo lugar á la demanda interpuesta por don José María Bernis contra don Gerardo López por reivindicación del lote de terreno cuya situación, extensión y límites se expresan en la relación de la causa.—Con costas (art. 231, primera parte del Cód. de P. en lo C. y C.) á cuyo efecto reguló el honorario del doctor Macedonio Aranda, en su carácter de abogado en la suma de doscientos pesos nacionales (200 \$) y en la suma de cincuenta pesos (50 \$) la del procurador señor Sanchez debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber previa reposición de se-

llos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

*David Gudino,*  
Srio.

## Leyes y Decretos

Ministerio de  
Gobierno

Salta, Mayo 27 de 1911.

Vistos. La solicitud presentada por el señor José I. Astigueta, sobre concesión del uso del agua del Río de la Candelaria, como fuerza motriz para fines industriales; el dictamen del señor Fiscal General, el informe expedido por la Municipalidad del departamento de la Candelaria y demás antecedentes que corren en el presente expediente, de lo que resulta haberse cumplido con los requisitos de la ley de la materia.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al señor José I. Astigueta, de conformidad con la prescripción del inciso 6º del artículo 112 del Código Rural, la concesión del uso del agua del Río de la Candelaria, como fuerza motriz, para fines industriales, en su finca «Delfina», ubicada en el departamento de la Candelaria, sin perjuicio de terceros y con la expresa condición de que en su aprovechamiento no se alterará la fuerza ni disminuirá el caudal de las aguas de dicho río.

Art. 2º Publíquese, notifíquese al interesado previa reposición de sellos, dése de las piezas de este expediente, los testimonios que se soliciten, insértese en el Registro Oficial y archívese.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

*José M. Outes,*  
S. S.

Vistos: la comunicación del agrimensor señor Khiold Simesen, el informe del Departamento Topográfico y atento el dictamen del señor Fiscal General y la nota de la comisión municipal de Orán de fecha Mayo 29 del corriente año, en la que solicita que el P. E. nombre un agrimensor para que levante el plano catastral de la ciudad.—

*El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al agrimensor señor Khiold A. Simesen para que proce-

da a levantar el plano catastral de la ciudad de Orán haciendo la división y amojonamiento de los solares, puntos y chacras en que ella se divide de acuerdo con los títulos de cada propietario.

Art. 2º El agrimensor designado hará un extracto de los títulos el que será presentado junto con el plano, para su aprobación por el Departamento Topográfico.

Art. 3º Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se cubrirán con el importe de la venta de remate de los terrenos que resultarán baldíos o de propiedad municipal, y si no los hubiere de rentas generales.

Art. 4º El Departamento Topográfico formulará a la mayor brevedad el correspondiente contrato ad-referendum con el agrimensor señor Simesen para dar la debida ejecución a este decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 10 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

*José M. Outes,*  
S. S.

Departamento  
de Gobierno

Vista la solicitud presentada por la Artesian Wells & Oil Exploración Cia. y atento el informe de la Oficina Topográfica,

*El Gobernador de la Provincia en  
acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1º En un todo de acuerdo y con sujeción al contrato celebrado entre la Artesian Wells & Oil Exploración Cia. y el Gobierno de la Provincia de fecha 11 de Enero del año 1911, resérvense los terrenos fiscales del departamento de Anta, que quedan al Este de las líneas orientales de las mensuras ya efectuadas del agrimensor señor Arguatti y de las que está efectuando el agrimensor señor Chiostrri; las que quedan afectadas al cumplimiento del citado contrato. Esta reserva se hará hasta tanto sea mensurada dicha tierra fiscal o se conozca su verdadera extensión por la determinación del límite con la Gobernación del Chaco, debiendo entonces reducirse la sesión a la tierra necesaria para ubicar los setenta pozos a razón de dos léguas kilómetros por cada pozo.

Art. 2º Concédase la reserva solicitada de los lotes IV y V del plano del agrimensor señor Chiostrri, en mérito de haberse escabado en el primero los dos pozos que dice tener la empresa y de necesitar el segundo para trasportar

su campamento por serle muy oneroso el traslado a otro lugar que quedaría muy distante del agua que necesitan para el trabajo y bebida de los peones y animales.

Art. 3º Para compensar la disminución de los lotes IV y V con fin de dar a la mensura y delimitación de la tierra fiscal que quede las formas regular posible, se procederá por el agrimensor Chiostrri a prolongar y amojonar las líneas B. B. hasta encontrar las propiedades particulares sobre el cauce viejo del Río Bermejo, debiendo seguir el límite sud de las referidas propiedades hasta encontrar la prolongación de la línea M''-Z'' del plano del agrimensor Chiostrri, debiendo mensurarse todo el terreno que queda comprendido dentro de las nuevas líneas y dividirse en lotes de acuerdo con la Ley de Tierras públicas.

Los gastos que origine este suplemento de mensura serán abonados por la Artesian Wells Oil Oil Exploration y Cia.

Art. 4º Dése por el Departamento Topográfico las instrucciones necesarias al agrimensor Chiostrri para que proceda sin demora a la ejecución del trabajo debiendo fijar un término para su ejecución.

Art. 5º Agréguese a sus antecedentes copia autorizada de este decreto, como también un testimonio del contrato de fecha 11 de Enero del corriente año. Notifíquese, en forma, a quienes correspondan, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Junio 10 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

*José M. Outes,*  
E. S.

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor Presidente y Gerente de la Sociedad del Banco Constructor de Salta y atento lo dictaminado por el señor Fiscal General y considerando que dicha sociedad ha llenado los requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica que solicita y verificado el depósito de once mil ochocientos seis pesos con sesenta y cinco centavos  $\frac{1}{100}$  según se comprueba por el certificado que se acompaña del Banco Provincial

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos de la referida Sociedad reconociéndosele como persona jurídica a los efectos legales.

Art. 2º Dése por el Escribano de Gobierno los testimonios que se soliciten, previa reposición de sellos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 12 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

Visto el contrato celebrado entre el Departamento de Obras Públicas suficientemente autorizado y el señor ingeniero don Manuel Lápido, para verificar los estudios del canal de irrigación que partiendo de los ríos Pasaje y Piedras termine en el pueblo del Galpón—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el referido contrato y vuelva el presente expediente al Departamento de Obras Públicas para el cumplimiento del mismo previa toma de razón en contaduría.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 12 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Visto el contrato celebrado entre el Departamento de Obras Públicas y el señor Juan Tassi para la construcción del edificio para la comisaría del departamento de Cafayate—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato de referencia y pase á Contaduría á sus efectos.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 12 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se

hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudíño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Edictos

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de un mes, á todos los que en cualquier carácter se consideren con derecho á la sucesión testamentaria de la señora Benjamina Tejada de Arias para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento de ley.—Lu que el suscrito hace saber á los interesados—Salta, Junio 10 de 1911.—David Gudíño, sec. 125vJl 12

Por orden y disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Maria Feliciano Calisaya de Zárate se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley—Salta, Junio 13 de 1911—David Gudíño, secretario. 127vJl.14

## Remates

Por Manuel Nuñez de la Rosa

El día 4 de Julio, á horas 4 p. m. en el local de la Agencia Villaonga, Plaza 9 de Julio, avenida Caseros, venderé por orden del señor Juez doctor A. Bassani y por convenio de partes con base de sesenta mil pesos la finca denominada «San Vicente» ubicada en el partido de Coronel Moldes del departamento de La Viña, compuesta de las fracciones denominadas «La Banda», «Chuña-Pampa» y «Lomita», cuyos límites especiales constan en los respectivos títulos de propiedad; siendo los límites generales los siguientes: Al Norte, con propiedad de los señores doña Eduvijas de Figueros, Bartolomé Pistán, Sandalio Aquino, Mariano Ortiz, Ramón Moya y señores Acosta; al Sud, con propiedad de los señores Félix Usandivaras y Mercedes Acosta de López ó sea herederos de don Teodoro López; al Oeste, con los mismos herederos López; y al Este, con el Río Grande de Guaschipás.

Sin comprometer extensión alguna se sabe por referencias que la extensión es más de tres leguas cuadradas.

Títulos perfectos y antiquísimos.  
Condiciones de venta: al contado. Comisión 2 % á cargo del comprador, así como los gastos de escrituración y registro.

Tiene como 55 hectáreas alfalfadas, con gran mayoría de área bajo riego, y 15 días de turno de agua al mes la parte denominada «La Banda»; pudiendo aprovecharse además los sobrantes del dique; y la mayor parte de la finca bajo cerco de alambre, con dos cómodas casas.

«La Lomita» tiene agua propia, que nace de manantiales.  
La fracción «La Lomita» está afectada al Baño Hipotecario en \$ 2.000; teniendo amortización \$ 544.295. Se cancelará la hipoteca con el precio de la venta, si el comprador no prefiere continuar.

NOTA—Dentro de la finca que se vende se encuentra una pequeña propiedad de doña Petrona Urtaño, que no puede entrar en dicha venta y queda exceptuada.

Corren dos trenes diarios de la ciudad á la finca, de ida y vuelta, pudiendo servirse de las estaciones de Puerta de Diaz y Ampascachi.

El comprador abonará en el acto del remate el 3 % del importe de la compra, como seña y á cuenta de pago.

Manuel Nuñez de la Rosa.  
160vJl.4

## Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.